

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(CONTINUACION.)

Art. 54. Cuando sea necesaria la incorporacion de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del presupuesto, serán llamados á las filas por los Jefes de sus cuerpos respectivos, segun dispone el art. 10 de este reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las Autoridades militares y civiles contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion; y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentracion segun las órdenes que al efecto se comunicarán y en este caso podrán desti-

narse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 55. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

CAPÍTULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 56. Son reclutas disponibles todos los mozos que escedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpo del Ejército; pero una vez filiados serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la Caja á los puntos en que residen las Planas Mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de las reservas de infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion de ellos en caso necesario.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á las compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentacion; dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha del ingreso en Caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y 104 de este reglamento, y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instruccion serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios que reclamará segun revista el Jefe de la respectiva reserva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 62. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisicion y conservacion, estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa

de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 63. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 66. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 10.

Art. 67. El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva; pero con entera separacion de su propia fuerza, pues esta, en caso de ponerse la reserva sobre las armas, ha de constituir por sí sola el batallon, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se han de remitir sus documentos de baja siempre que se llame á servicio activo.

Art. 68. En caso de guerra ó alteracion del orden público, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pie de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.



Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 58.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el cap. 2.º para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los batallones de reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

Art. 70. En caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corresponden al contingente mas joven, de manera que los últimos sean los que estén mas próximos á pasar á la reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar mas que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPÍTULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 540 milímetros alcanzan la de un metro 500 serán dados de alta en la reserva con el deber de presentarse durante los cuatro años

siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán puestos á disposicion del Ayuntamiento ó Comision provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que están sujetos á observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el Ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán á la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella antes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á los de las reservas relacion muy detallada de los mozos que estén en este caso, con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla están exentos de responder al llamamiento, pues siendo exencion legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situacion análoga.

CAPÍTULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos

entre ámbos serán destinados á la reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2051.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Circular.

En el núm. 185 de este Boletín oficial, correspondiente al domingo dos del corriente, se insertó una real orden expedida con fecha 26 de Noviembre próximo pasado por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la cual se dispone que todos los empleados de la Península é Islas adyacentes, tanto de la Administracion central, como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no esceda de 1500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretesto alguno á disposicion de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, en los dias que las Juntas censales lo estimen indispensable.

En su virtud, se servirán los Presidentes de las Juntas Municipales del censo de esta provincia reclamar de los Jefes de todas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que existan en sus jurisdicciones respectivas, una relacion nominal de todos los empleados de las mismas, cuyo sueldo no esceda de 1500 pesetas, que contenga á mas del nombre y destino, el domicilio de cada uno, á fin de que la Junta que presiden puedan disponer de ellos y utilizarlos en las secciones

donde residan; en las que acompañados de los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas, contribuirán indudablemente con su ilustracion y celo á la mayor exactitud de la inscripcion, condicion indispensable para que el próximo Censo responda á las esperanzas en él fundadas.

Valladolid 7 de Diciembre de 1877. —El Gobernador Presidente de la Junta provincial del Censo, Andrés Dominguez.

TERCERA SECCION.

Núm. 2045.

Don Ricardo Ruiz Guerra, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Ejército y Secretario de la Junta Facultativo-económica del Parque de Artillería de esta plaza.

Hago saber: Que dispuesto por el Excelentísimo Señor Director General de Artillería en 27 del mes próximo pasado, la venta en subasta pública de diez y ocho kilogramos sesenta gramos de cobre; siete kilogramos cuatrocientos setenta y dos gramos de acero; uno idem trescientos ochenta gramos de hoja lata y mil setecientos veinticinco kilogramos trescientos sesenta y seis gramos de madera ó leña, procedente de desbarate de armas y efectos inútiles, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que ha de tener lugar el dia 3 de Enero próximo, á las doce de su mañana en las oficinas de este Parque, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite marcado, que se hallará de manifiesto desde este dia en la citada dependencia de diez á tres de la tarde.

Valladolid 4 de Diciembre de 1877. —Ricardo Ruiz Guerra.—V.º B.º, El Teniente C. Director, Valderrama.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

REDENCION DE CENSOS.

2.ª QUINCENA DE NOVIEMBRE

RELACION de los expedientes de redencion de Censos aprobados por el Sr. Jefe económico en la 2.ª quincena de Noviembre, en virtud de las facultades que le concede el Decreto de 5 de Agosto de 1874, cuyas capitalizaciones se han efectuado con arreglo á disposiciones vigentes.

Números	CORPORACION á que corresponden los censos.	REDITO anual.		CLASE de la hipoteca.	Pueblo donde radican.	Nombres de los redimentes.	Su vecindad.	Nuevo ca pital.	
		Post.	Cts.					Pesetas.	Cts.
5605	200 Arbitrios de Olmedo.	1	50	Casa.	Medina.	D.ª Marcelina Hurtado.	Medina.	18	75
5599	202 Iglesia de San Miguel de Medina.	2	»	Id.	Id.	D. Victoriano Crespo.	Id.	25	»
5594	204 Iglesia del Salvador de S. Martin de Valvení.	8	25	Varias.	San Martin.	Cayetano Guzman.	Valladolid.	103	12
5602	205 Iglesia de San Miguel de Medina.	39	»	Casa.	Medina.	D.ª Victoria Capa.	Medina.	507	69
5597	207 Monjas Huelgas de Valladolid.	1	39	Id.	Valladolid.	Teresa Fombellida.	Valladolid.	17	37
5600	206 Iglesia de San Miguel de Medina.	4	»	Id.	Medina.	D. Antonio Velazquez.	Medina.	50	»
5590	196 Frailes de Valladolid.	56	»	Varias fincas.	Hornillos.	Patricio Ayala.	Hornillos.	553	85
5589	195 Iglesia de Santa María de Medina.	»	79	Casa.	Medina.	Emilio Pedraz.	Medina.	9	87
5591	197 Frailes mejorados de Hornillos.	10	25	Varias fincas.	Hornillos.	Cárlos García.	Hornillos.	128	12
5593	198 Casa de Misericordia de Valladolid.	9	»	Casa.	Villanubla.	Antonio Barrera.	Villanubla.	112	50
5601	199 Cabildo Colegial de Medina.	1	87	Id.	Medina.	Antonio Velazquez.	Medina.	23	37
5596	201 Iglesia de Santa María de Alaejos.	1	56	Id.	Alaejos.	Pedro Beloso.	Alaejos.	19	50

Valladolid 20 de Noviembre de 1877.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º—El Jefe económico, Caramés.

*Don José de la Torre y Collado,
Juez de primera instancia de este
partido.*

Por el presente se hace saber: Que seguido en este Juzgado pleito civil ordinario á instancia de Doña Celestina Cochero Cacharro, vecina de Montealegre, en rebeldía contra su marido D. Ezequiel Sanchez, de la propia vecindad, sobre reclamación de cantidades y entrega de bienes, se dictó en el mismo la sentencia que literalmente dice como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes como demandante Doña Celestina Cochero Cacharro, vecina de Montealegre, propietaria, casada y mayor de cuarenta años, representada por el Procurador D. Tomás Ceinos, y como demandado su esposo Don Ezequiel Sanchez, de la misma vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de varias cantidades:

Resultando primero: Que con escrito de veintiseis de Marzo último, el Procurador Ceinos, en nombre de Doña Celestina Cochero, presentó demanda acompañando el poder, un recibo del Registrador, otro del Procurador del Tribunal Eclesiástico de Palencia y una escritura de promesa de arras y certificado del juicio de conciliación, sin perjuicio de acompañar en su día testimonio de la sentencia de divorcio y de los bienes aportados por Doña Celestina á la sociedad conyugal, con los demás que la convengan de los diversos incidentes que se han seguido ya con el D. Ezequiel, ya con el Depositario de los bienes sobre administración de los que la correspondían; entrega de bienes y otros, y pidiendo que en su día se condene al D. Ezequiel al pago de los mil ochocientos veintinueve reales y cuarenta y dos céntimos, costas causadas en el Tribunal Eclesiástico de Palencia, de los ochocientos setenta reales y setenta y cinco céntimos derechos del Registro, á la entrega de los bienes muebles que la Doña Celestina aportó al matrimonio con D. Ezequiel, y en su defecto al pago de seis mil doscientos cincuenta reales de un exhorto, y por último á la entrega de las tres tierras deslindadas en la escritura presentada, al pago de su valor por regulación pericial y porque otrosí que se reintenga en poder del Escribano Don

Mariano Párriga la cantidad del precio sobrante de las fincas vendidas para pagar á Doña Celestina lo que por alimentos se la adeudaba:

Resultando segundo: Que confirió traslado en lo principal á Don Ezequiel Sanchez por término de nueve dias y emplazado en forma con la copia de la demanda y acordada la retención solicitada en el otrosí, dejó trascurrir el término sin contestarla, por lo que el Procurador Ceinos en catorce de Mayo le acusó la rebeldía:

Resultando tercero: Que teniendo por acusada la rebeldía y contestada la demanda, se mandó hacer saber á D. Ezequiel Sanchez en la misma forma que el emplazamiento, y que en lo sucesivo se entendieran las diligencias con los Estrados del Juzgado:

Resultando cuarto: Que con escrito de réplica insistió el Procurador Ceinos en su demanda, y pidió que se recibiese á prueba para justificar algunos hechos que no lo estaban con los documentos que acompañó su demanda, y acordado así se practicó lo que propuso, que se mandó unir á los autos por providencia de veintisiete de Setiembre último, entregándose al actor para alegar, lo que verificó en escrito de diez y ocho de Octubre último, insistiendo en sus pretensiones de demanda y se mandaron traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia definitiva:

Considerando primero: Que la reclamación de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas sesenta céntimos, es procedente de una sentencia firme, y en tal concepto D. Ezequiel está obligado á cumplir cuanto en ella se ordena, segun dispone la ley diez y nueve, título veintidos, partida tercera:

Considerando segundo: Que es igualmente procedente y legitima la deuda de doscientas diez y siete pesetas setenta y cinco céntimos, en favor del Registrador, que ha satisfecho Doña Celestina Cochero, por lo cual debe ser reintegrada por el verdadero causante, segun la prescripción de la ley treinta y dos, título doce, partida quinta:

Considerando tercero: Que disuelta la sociedad conyugal por divorcio, debe restituirse á la mujer los bienes que aportó á su matrimonio con las ganancias producidas con arreglo á la ley treinta y una, título once, partida cuarta, por que cesa la causa de sostener las cargas del matrimonio, como disponen las leyes siete y veinticinco del mismo título y partida, habiéndola ya por lo tanto sido entregados á la Doña Celestina los bienes raíces y algunos muebles:

Considerando cuarto: Que habiendo prometido D. Ezequiel entregar á Doña Celestina por vía de arras tres tierras que se designan

en la escritura que otorgó en catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, está obligado á cumplir esta obligación, no solo por lo que establece la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, sino porque la donación por causa de matrimonio es irrevocable, segun la ley primera título sétimo, libro diez de la citada Novísima Recopilación:

Considerando quinto: Que la no comparecencia del demandado indica el convencimiento de que no tiene escepción legítima que alegar y el haber consentido que por Doña Celestina se sostengan estas reclamaciones implica una notoria mala fé, por lo que debe ser condenado en costas:

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallo: Que habiendo probado Doña Celestina Cochero todos los extremos que comprende su demanda, debia de condenar y condeno á Don Ezequiel Sanchez, su marido, al pago de las cuatrocientas cincuenta y una pesetas sesenta céntimos, procedentes de costas causadas en el Tribunal Eclesiástico de Palencia, al reintegro de doscientas diez y siete pesetas, setenta y cinco céntimos, derechos al Registrador satisfechos por la Doña Celestina, á la entrega de los bienes muebles que esta aportó á su matrimonio con el D. Ezequiel, y en su defecto al pago de mil setecientos treinta pesetas setenta y cinco céntimos, por su valor y á la entrega de las tres tierras deslindadas en la escritura de catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho ó su valor por regulación pericial y en todas las costas de estos autos.

Así por esta mi sentencia definitiva que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en la Audiencia del Juzgado y pueblo de Montealegre, lo pronuncio mando y firmo.—José de la Torre y Collado.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando celebrando Audiencia pública en ella hoy diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Doy fé.—Ante mí, Angel Rodríguez Valdaliso.

Y á fin de que se publique en el *Boletín oficial* y efectos consiguientes, tiene lugar este edicto.

Rioseco Noviembre veintinueve de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodríguez Valdaliso.

*Don Joaquin María de Alós y Mon,
Juez de primera instancia del partido de Olmedo.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos sugetos desconocidos que en la noche del veinticinco al veintiseis del actual, sustrajeron dos caballerías menores, dos pavos y un gallo, de la pertenencia de Simon Ramiro, vecino de San Pablo de la Moraleja, y por entre los railes de la vía férrea se dirigieron á Arévalo, donde debieron entrar en la taberna de Ursula, sita en la calle de las Adoberas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue por tal motivo. Asimismo encargo á todas las Autoridades así judiciales como civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los semovientes sustraídos y á la detención de los sugetos espresados, así como de cualesquiera otras personas en cuyo poder se encuentren aquellos si en el acto no justifican su legítima procedencia, poniendo todo á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Olmedo á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin María de Alós.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Torés Perez.

Señas de los sugetos desconocidos.

Uno de treze á catorce años de edad, estatura baja, regordete, color moreno, vestia pantalon y blusa azul rayada de tela, con gorra de pellejo y zapato delgado, llevaba una pollina mohina con albarda mala y un cacho de manton negro.

Otro de veinte años de edad, con blusa y pantalon azul, estatura regular y gorra de pellejo.

Señas de las caballerías sustraídas.

Una de cuatro años, alzada regular, un poco panda de orejas, pelo negro con unos pocos blancos en la frente, herrada de las manos, un poco izquierda, rozada al posadero y encuentros á consecuencia de la tarre, aparejada con un costal de estopa viejo y una albarda recién compuesta, y otra de ocho años de edad, alzada pequeña, panda de orejas, herrada de las manos, pelo negro, aparejada con albarda de pellejo de carnero, con cabezada de correa, dos pavos y un gallo.

QUINTA SECCION.

Núm. 2093.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE VALLADOLID.

Lista de las cartas detenidas por insuficiente franqueo ó mala direccion, hasta el dia de la fecha.

- 1.º Doña Felisa Perez de Maestre, Peñaranda de Bracamonte.
- 2.º Doña Visitacion Manzanares, Madrid.
- 3.º D. Epifanio Vaquero, Madrid.
- 4.º D. Pedro Cerezo y Cerezo, Cervera Rio Pisuega.
- 5.º D. Miguel Igño Zabarte, Elgueta.
- 6.º D. Valentin Arias, Cueva de Roa.
- 7.º D. Evaristo Espiniga, Madrid.
- 8.º D. Manuel Arruguero, Valoria la Buena.
- 9.º D. Bernado F. Gonzalez, Mansilla de las Mulas.
- 10.º Doña Angela Perez, Madrid.
- 11.º Doña Ignacia Ferrero, Toro.
- 12.º F. de P. Mendez y Santos, Sevilla.

Valladolid 30 de Noviembre de 1877.—El Administrador, Rafael Jover.

Núm. 2057.

Alcaldia Constitucional de
Serrada.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 750 pesetas pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Serrada 2 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Valentin de Iscar.—Ramon Monge Delgado, Secretario interino.

Núm. 2059.

Alcaldia Constitucional de
Cuenca de Campos.

De acuerdo con el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se anuncia la provision de la plaza de Médico-cirujano de la misma, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos legales, presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, den-

tro de los treinta dias siguientes de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, transcurrido dicho plazo se proveerá, Cuenca 3 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Pablo Perez,

Núm. 2040.

Alcaldia Constitucional de
Villalar.

El Ayuntamiento que por delegacion del Sr. Alcalde tengo el honor de presidir, y Junta de asociados, en sesion extraordinaria celebrada el dia primero de los corrientes, acordó declarar vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de una á cuarenta familias pobres, toda vez que termina el contrato actual el dia trece del actual, quedando el agraciado en completa libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del corriente mes, las solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Villalar 1.º de Diciembre de 1877.—El Teniente Alcalde, Juan Casasola.

Núm. 2058.

Juzgado municipal de
Torrelobaton.

Por segunda vez se anuncia la vacante de la Secretaria de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ella que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos que marca el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 de dicho reglamento, dentro del término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Torrelobaton 3 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Juan Garcia.—El Secretario interino, Eu- logio Fraile Carrascal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA MANUAL
PARA EL CENSO.

Comprende lo mas esencial de la instruccion para llevar á efecto el 31

de Diciembre de este año un censo general de todos los habitantes de España, y diversas reglas para la mejor ejecucion del mismo, por F. de O. y P. A. R.

Esta obrita por la acertada division de las materias que contiene basadas en un todo en la instruccion oficial, por su claridad y sencillez ofrece grandes ventajas para poder ser consultadas con facilidad en los diversos casos dudosos que se ofrezcan y se dan reglas para la inscripcion de toda clase de personas y colectividades; los deberes de los repartidores y se indica á las Juntas municipales la manera de formar los resúmenes, padrones, etc., etc.

Se halla de venta á 4 reales, en Valladolid en la oficina del Sr. Jefe de trabajos estadisticos y en la imprenta de Santaren.

AGENDA DE BUFETE

ó Libro de memoria diario para el año de 1878, con noticias, guia de Madrid y el Calendario completo.

PRECIOS.

MADRID. PROVINCIAS.

En rústica.	1 pts. 75 cs.	2 pts. 25 cs.
Encartonada. 2 pts.	2 » 50 »	
En tela á la inglesa.	3 » 25 »	3 » 75 »

El certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta una peseta.

Las mejoras de este año 1878, entre otras novedades, son: Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales aprobada por el Ayuntamiento de Madrid y que ha de regir durante el año económico de 1877 á 1878.—Arbitrios municipales sobre puestos públicos, etc., etc.—La instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.—Nueva Tarifa de Correos.—Nueva Tarifa de los coches de plaza, etc., etc.

Se hallará de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en Valladolid, imprenta de Santaren.

CONSTITUCION

Leyes Municipal y Provincial Novisimas de 2 de Octubre de 1877,

ANOTADAS Y CONCORDADAS

con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS MISMAS.

Á SABER:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novisima de Diputados á Córtes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima

de Senadores; apéndice á la ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres; Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enagenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

TERCERA EDICION

aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

POR DON ANDRÉS BLAS,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Córtes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España tres pesetas.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor, de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras, libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

DEHESA DE FUENTES DE DUERO.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los acreditados pastos de invierno de la dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Valladolid y Tudela de Duero, para ganado lanar y vacuno. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo pueden pasar á tratar de ajuste con el Administrador, que habita en la misma finca, y ver á la vez lo abundantísima que se halla de pastos de primavera y otoñada.

ABONARÉS

de los soldados licenciados de la Península y de Ultramar, se compran por D. Gabino Garcia, plazuela de la Libertad, núm. 5.

VALLADOLID:
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN.